

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. —Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos. —Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército activo y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones de la quinta.

Art. 3.º Conforme á lo determinado en el artículo tercero de la ley de 15 de diciembre del año último, serán escluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, ó en su caso en la armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 50 de abril de 1862 tengan 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el artículo 7.º de la ley

de 15 de diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de enero de 1856.

Art. 8.º El artículo 122 de la espresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.

Art. 9.º El artículo 123 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensoras de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs., que se exigirán al prófugo.»

Art. 10 Los párrafos cuarto, sétimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del artículo 76 de la ley, quedaran redactados en los términos siguientes.

El párrafo 4.º «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo esceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo 7.º «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma escepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10.º «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.»

«Serán considerados como huérfanos

para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos espresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El espósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11.º «El hijo de padre que no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma escepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que espresa la regla 1.ª del artículo 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la escepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria; los cadetes ó los alumnos de los colegios ó academias militares, los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta escepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declara-

cion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les esceptará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.»

Art. 11.º La regla 1.ª del artículo 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mis hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suertes, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.»

Art. 12.º Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de 30 de enero de 1856, y la de 17 de noviembre de 1839 sobre reedencion y enganches.

Art. 13.º Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes ó instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 1.º del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

- 1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.
- 2.º Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo

de décimas en los días desde el 13 al 22 del actual.

3.º El resultado de ambas operaciones, á que se refiere la anterior prevención, se imprimirá y circulará en el *Boletín Oficial* antes del día 24 del corriente.

4.º Las reclamaciones de que trata el artículo 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el día 23 inclusive de abril inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los días 23 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupción, mientras sea necesario, durante los 15 días siguientes.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 30 del actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.º La talla mínima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y escluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, espresándose á continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir en 30 de abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los concejales y secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el día 23 de abril próximo, y terminará lo mas tarde el 7 de mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipación necesaria, conforme al artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales comunicarán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los párrocos y Ayuntamientos de los pueblos conforme á la prevención 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 1.º de este mes y la presente Real orden dentro de los tres días siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo provincial, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1862. Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 35.000 hombres con que, según la ley de 1.º del actual, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIA.	Número de mozos sorteados en diciembre de 1860.	CUPOS.
Alava	905	231
Albacete	1,809	461
Alicante	3,983	1,015
Almería	3,171	808
Avila	1,679	428
Badajoz	3,621	922
Baleares	2,422	617
Barcelona	5,320	1,355
Burgos	3,276	834
Cáceres	2,041	673
Cádiz	2,971	757
Castellón	2,603	663
Ciudad Real	2,084	531
Córdoba	3,240	825
Coruña	4,934	1,257
Cuenca	1,832	474
Gerona	2,620	667
Granada	4,098	1,041
Guadalajara	1,719	433
Guipúzcoa	1,469	374
Huelva	1,752	446
Huesca	2,485	633
Jaén	3,117	794
León	3,432	879
Lérida	2,544	648
Logroño	1,524	388
Lugo	4,369	1,113
Madrid	2,526	643
Málaga	5,911	1,004
Murcia	3,518	896
Navarra	2,814	717
Orense	5, 93	913
Oviedo	5,361	1,366
Palencia	1,746	445
Pontevedra	4,095	1,043
Salamanca	2,513	641
Santander	1,992	507
Segovia	1,431	364
Sevilla	4,056	1,033
Soria	1,343	342
Tarragona	2,874	732
Teruel	2,020	515
Toledo	2,809	715
Valencia	5,629	1,434
Valladolid	2,096	534
Vizcaya	1,508	381
Zamora	2,492	633
Zaragoza	3,377	860
Totales	137,406	35,000

Madrid 2 de marzo de 1862.—Posada Herrera.

Usando de la facultad que concede al Gobierno la ley de fecha de ayer llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo respectivo al presente año, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para el día 13 del actual convoque V. S. la Diputación de esa provincia, á fin de que proceda al repartimiento del cupo que corresponda entre los pueblos de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y en-

tendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pensión anual de 4000 rs., transmisibles á sus hijos, con arreglo á lo que dispone el artículo 76 de la ley de Sanidad vigente, y los 5.º, 6.º y 7.º del reglamento para su ejecución de 15 de junio del próximo pasado año, á doña Rafaela Alvarez, viuda del Doctor en Medicina y Cirugía don José Antonio Rivero, que falleció del cólera-morbo en la villa de Villaviciosa, provincia de Oviedo, durante la epidemia de 1853, ejerciendo con todo celo su profesión.

Art. 2.º Se concede asimismo la pensión anual de 3000 rs., transmisible á sus hijos, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Sanidad y en los 4.º, 6.º y 7.º del reglamento para su ejecución, á cada una de las siguientes viudas, cuyos maridos fallecieron todos en el año de 1855, víctimas del cólera-morbo, y prestando sus servicios facultativos en los pueblos que se indican:

1.º A doña Mariana Yanguas, viuda de don Agustín Ibañez, Médico titular de Belmonte, provincia de Teruel.

2.º A doña Espectacion Albiol, viuda de don Pedro José Matres, Médico titular de Campillo de Alto-Buey, provincia de Cuenca.

3.º A doña Nicolasa Dávalos, viuda de don Máximo García Lopez, Médico extraordinario que fué de la hospitalidad domiciliaria de esta corte, la que deberá dividir la pensión por mitad con los hijos que de primeras y segundas nupcias dejó su difunto esposo.

4.º A doña María Figuerola, viuda del Médico-cirujano don Isidro Rovira, muerto en Villabella, provincia de Tarragona.

5.º A doña Angela Peñarubia, viuda del Cirujano don Rafael Huerta y Coronado, que murió en Minglanilla, provincia de Cuenca.

6.º A doña Dominga Paton, viuda de don Francisco Ruiz Hinojo, Cirujano titular del Salobre, provincia de Albacete.

7.º A doña Manuela Villacampa, viuda de don Gregorio Constantino Oliver, Cirujano titular de Canfranc, provincia de Huesca.

8.º A doña Petra Gabriel de Monlleo, viuda de don José Morant, Médico-cirujano titular de Castillo de Garcimuñoz, provincia de Cuenca.

Y 9.º A doña Elena Fernandez, viuda de don Manuel Gonzalez, Cirujano titular de Cembreros, provincia de Avila.

Art. 3.º Se concede tambien la misma pensión anual de 3000 rs., según lo disponen los artículos de la ley y del reglamento citado en el artículo anterior, á doña Mariana del Rio, viuda de don Francisco Blasco, Cirujano de la Beneficencia domiciliaria de Málaga, en cuya ciudad falleció del cólera-morbo, desempeñando dicho cargo, en el pasado año de 1860.

Art. 4.º Se concede igualmente la misma pensión anual de 3000 rs., al tenor de los artículos citados de la ley y reglamento, á los siguientes huérfanos, cuyos padres fallecieron del cólera-morbo en los años de 1854 y 1855 en el desempeño de sus funciones facultativas:

1.º A doña María de las Mercedes y doña Josefa del Alamo y Martínez de Rivas, huérfanas de don José María, Médico-cirujano titular de Coria del Rio, provincia de Sevilla.

2.º A don Manuel y doña Salvadora Ferrer y Julve, huérfanos de don Cipriano, Cirujano titular de Mirambel, provincia de Teruel.

3.º A don Eduardo y doña Emilia Marugán y Quevedo, huérfanos de don Lucas, Cirujano titular de Villaviciosa de Odon, provincia de Madrid.

Art. 5.º Las pensiones concedidas por esta ley empezarán á devengarse desde el 28 de noviembre de 1855 respecto de las familias de los profesores de Medicina, Cirugía y Farmacia que fallecieron antes de

este día, y las demás desde el siguiente al fallecimiento de sus causantes, dejando á salvo el espíritu y letra de la ley de Sanidad vigente.

Art. 6.º Estas pensiones se regirán por las reglas establecidas ó que se establecieron para las del Monte-pío civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad ni al reglamento para su ejecución.

Por tanto, mandá nos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de enero de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la esposicion documentada que, por conducto del Inspector primero de los ferro-carriles de que es concesionaria la Sociedad de los de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia, elevó la Direccion de la misma, solicitando, en virtud de la adquisicion efectuada de la línea de Valencia á Tarragona, la aprobacion de los acuerdos adoptados en la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 26 de setiembre último, para alterar el título de la Compañia y reformar varias prescripciones de sus estatutos, y en particular la relativa á la composicion del capital social, que se fija en 95 millones de reales, de los cuales han de emitirse por ahora 66.000.500 rs., y permanecer en cartera la cantidad restante, sin perjuicio de emitir si fuere necesaria para la realizacion del objeto social, así como las correspondientes obligaciones hipotecarias hasta una suma igual á la del capital realizado en acciones, mas las subvenciones recibidas:

Vista la Real orden de 7 de enero próximo pasado, por la que se aprobaron con ciertas modificaciones los estatutos autorizados en la junta mencionada, prescribiéndose al propio tiempo que se hiciera efectivo el 10 por 100 de las acciones suscritas para el indicado aumento de capital:

Vista la escritura otorgada en 16 del citado mes por la mayoría de los individuos que componen la direccion de la referida Sociedad, en la que se consignaron las alteraciones acordadas en junta general de accionistas y las mandadas practicar por la Real orden antes espresada:

Visto el documento que acredita la realizacion del primer dividendo pasivo sobre las 10.000 acciones nuevamente suscritas y su existencia en la caja social:

Vista la Real orden de 28 de febrero último, aprobando la trasferencia hecha por don José Campo á la Sociedad mencionada de la concesion de la línea de Valencia á Tarragona:

Considerando que las modificaciones acordadas en los estatutos de esta Compañia están arregladas á las leyes y disposiciones que rigen en la materia; y son consecuencia de la adquisicion de la concesion referida:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales:

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Sociedad mencionada, que en adelante tomará la denominacion de *Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona*, para que amplie su objeto y la cifra de su capital social con arreglo á las alteraciones consignadas en la escritura adicional de 16 de enero último.

Dado en Palacio á 5 de marzo de 1862.—Esta rubricado de la Real Mano.—El

Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al Ministerio de la Guerra cinco créditos, á saber: uno de 2.584.862; otro de 6.088.600; otro de 4.000.000; otro de 2.707.034, y otro de 260.000, importantes en total 12.640.526 rs., como suplemento respectivamente á los capítulos 14, 17, 23, 24 y 29 de la seccion primera del presupuesto ordinario de Guerra del año último.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio que con fecha 12 del actual ha elevado V. E. á este Ministerio, dando parte de los servicios ordinarios y extraordinarios prestados por el Cuerpo de Carabineros del Reino del cargo de V. E., en el trascurso del año próximo pasado de 1861, figurando entre los primeros 2585 aprehensiones de todas clases de géneros y efectos de ilícito comercio; 777 caballerías, 33 carruajes, 38 buques y la inutilización de varias fábricas clandestinas de elaborar pólvora y tabaco; y entre los segundos las capturas de 73 criminales y 29 desertores del ejército; la extincion de 87 incendios ocurridos en casas de campo; los auxilios prestados á 48 buques naufragos, y haber salvado la vida de 61 personas, se ha dignado resolver S. M. se diga á V. E., como de su Real orden lo verifico, que se ha enterado con satisfaccion de los servicios espresados, que prueban de una manera evidente los sentimientos de honor de que se hallan poseidos, y que tanto enaltecen á los individuos del Cuerpo á cuyo frente se halla V. E.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1862.—O'Donnell.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Numero 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 8 de abril último, consultando si los quintos del ejército que han ingresado en los batallones provinciales pueden obtener el pase á otros cuerpos del instituto ó variar de residencia; y conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 20 de julio próximo pasado, se ha servido autorizar á los gefes de los batallones provinciales mencionados para que concedan licencias para variar de residencia á dichos quintos, particularmente si la solicitan con el fin de proporcionarse los medios de subsistencia, reclamando el pase correspondiente al Gobernador militar de la provincia, sea para puntos de la de su demarcacion ó de otra distinta, y dando parte al Director general del arma; si bien es la voluntad de Su Magestad que las Autoridades militares de las provincias tomen las providencias

oportunas para que se sepa siempre el paradero de los referidos quintos, con el objeto de que cuando llegue el caso de llamarlos á las armas puedan presentarse inmediatamente en los puntos que se les designen.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de enero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Número 231.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 18 del corriente con objeto de contratar la construccion del camino de Cadalso de los Vidrios al puente de la Pedrera, por no haberse presentado licitadores, he acordado que se celebre un nuevo remate el 14 de marzo próximo, á las doce del dia, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo de esta provincia, y bajo mi presidencia, recibiendo desde dicha hora las proposiciones que se presenten, las cuales deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuacion, ó ir acompañadas del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad que señalan las condiciones económicas.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte en las subasta, estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia, Seccion y negociado referidos, las condiciones facultativas y económicas y los planos y presupuestos de dicho camino, todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 24 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Modelo de proposicion.

Don N. N., que vive calle de número cuatro enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del dia de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones económicas y facultativas aprobadas, me obligo á ejecutar las obras del trozo de carretera de Navalcarnero á Cadalso de los Vidrios, comprendido entre esta villa y el puente de la Pedrera, abandonandome el valor de las obras que construya, segun la estension y volumen de las mismas á los precios elementales fijados en el presupuesto aprobado, ó con tanto por ciento de rebaja.

Fecha y firma del proponente.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de Buitrago, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, en el primero y segundo trimestre del año próximo pasado de 1861, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demás efectos consiguientes.

Madrid 10 de enero de 1862.—El Duque de Sesto.

Buitrago á 8 de enero de 1862.—V. B.º—El Alcalde Presidente, Manuel Huenca.—El Secretario, Eusebio María Gonzalez.

Persona que prestó el servicio	Hora	EPOCA		Carrros de buques mulares	Caballos de las mulas	Id. me- nos.	Comienzo el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenecen.	Punto de la expedicion.	Autoridad.	FECHAS.		Procedo al asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio	LLEGÓ CON		Leguas de marcha abonadas.	Dias de reten- abona- dos.
		Mes.	Año.									Mes.	Año.						
Galo Bravo...	6	Enero.	1861	"	"	"	Buitrago.	Francisco Cayra y Malagon.	Cazadores de Antequera.	Burgos.	Capitan general.	24	Diciembre.	Gandallas.	Lozoyuela.	"	"	1 1/2	"
Juan Sanz...	7	Febrero.	"	"	"	"	"	Ricardo Bayo.	Lanceros de Santiago.	Sevilla.	Idem	15	Agosto.	Buitrago.	Boceguillas.	"	"	4 1/2	"
José Montoya...	12	Febrero.	"	"	"	"	"	Sebastiano Garcia.	Guardia civil.	Vitoria.	Idem	10	Febrero.	Idem	Lozoyuela.	"	"	4 1/2	"
Victor Sanz...	2	Idem.	"	"	"	"	"	Ricardo Ortega.	Cazadores de Chiclana.	Madrid.	Gobernador.	15	Abril.	Idem	Somosierra.	"	"	3	"
José Montoya...	9	Idem.	"	"	"	"	"	Francisco Romero.	Antequera.	Burgos.	Idem	4	Febrero.	Idem	Boceguillas.	"	"	7	"
Idem	7	Idem.	"	"	"	"	"	Dionisio Robles.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	19	Setiembre.	Idem	Lozoyuela.	"	"	1 1/2	"
Idem	4	Idem.	"	"	"	"	"	José Arce Maya.	Pólvora.	Idem	Idem	23	Enero.	Idem	Idem	"	"	1 1/2	"
Roque Duran...	3	Idem.	"	"	"	"	"	Antonio Fernandez.	Guardia civil.	Idem	Idem	14	Setiembre.	Villavieja.	Idem	"	"	4 1/2	"
Vicente Gomez...	3	Idem.	"	"	"	"	"	Patricio Serrano.	Idem	Idem	Idem	20	Febrero.	Horcjo.	Idem	"	"	3 1/2	"
Pablo Ginegar...	1	Idem.	"	"	"	"	"	Antonio Bravo.	Idem	Idem	Idem	30	Enero.	Prádena.	Idem	"	"	4 1/2	"
Juan Sanz...	7	Idem.	"	"	"	"	"	Asensio Villaverde.	Idem	Idem	Idem	4	Abril.	Buitrago.	Idem	"	"	7	"
Idem	5	Idem.	"	"	"	"	"	José Morales Gonzalez.	Idem	Idem	Idem	22	Enero.	Idem	Boceguillas.	"	"	3	"
José Solazegosa...	7	Idem.	"	"	"	"	"	Rafael Castillo.	Idem	Idem	Idem	2	Mayo.	Idem	Idem	"	"	7	"
Idem	3	Idem.	"	"	"	"	"	José Gonzalez.	Idem	Idem	Idem	4	Abril.	Idem	Idem	"	"	7	"
José Montoya...	6	Idem.	"	"	"	"	"	Francisco Montleon.	Idem	Idem	Idem	8	Idem.	Idem	Idem	"	"	4 1/2	"
José Landrove...	11	Idem.	"	"	"	"	"	Manuel Lago.	Idem	Idem	Idem	2	Idem.	Idem	Idem	"	"	4 1/2	"
Antonio Sanz...	6	Idem.	"	"	"	"	"	Manuel Lago.	Idem	Idem	Idem	2	Idem.	Idem	Idem	"	"	4 1/2	"
Pedro Martin...	6	Idem.	"	"	"	"	"	Francisco Perez Sarralde.	Idem	Idem	Idem	18	Idem.	Idem	Idem	"	"	1 1/2	"
Antonio Moreno...	6	Idem.	"	"	"	"	"	Manuel Lago.	Idem	Idem	Idem	17	Idem.	Idem	Idem	"	"	1 1/2	"
Manuel Saldano...	5	Idem.	"	"	"	"	"	Antonio Bravo.	Idem	Idem	Idem	30	Enero.	Idem	Idem	"	"	1 1/2	"
Eugenio Diaz...	8	Idem.	"	"	"	"	"	José Prieto y Jacinto Sanz.	Idem	Idem	Idem	17	Junio.	Idem	Idem	"	"	3 1/2	"
José Montoya...	5	Idem.	"	"	"	"	"	José Lago y Cen.	Idem	Idem	Idem	17	Junio.	Idem	Idem	"	"	4 1/2	"
Eugenio Diaz...	1	Idem.	"	"	"	"	"		Guardia civil.	Madrid.	Capitan general.	17	Idem.	Idem	Idem	"	"	1 1/2	"
	1	Idem.	"	"	"	"	"		Pólvora.	Burgos.	Idem	17	Idem.	Idem	Idem	"	"	1 1/2	"
	1	Idem.	"	"	"	"	"		Guardia civil.	Madrid.	Idem	17	Idem.	Idem	Idem	"	"	1 1/2	"
	3	Idem.	"	"	"	"	"		Artilleria.	Madrid.	Capitan general.	17	Idem.	Idem	Idem	"	"	1 1/2	"

TERMINACION DEL SERVICIO

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados a continuación para entregarles comunicaciones referentes a las provincias que también se determinan, se les invita para que se presenten a recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

Don Bartolomé Santamarina, provincia de Cáceres.

Don Miguel Aguirre, id. de Guadalajara.

Don Francisco Navarro, id. de Toledo.

Don Angel Marcos-Baus, id. de id. Madrid 1.º de marzo de 1862.—El Administrador interino, Antonio Pacheco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El estanco de la Puebla de la Mujer Muerta, Administración de Buitrago, se halla vacante por defunción del que lo desempeñaba.

Lo que se hace saber al público para que en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, presenten sus instancias en esta Administración las personas que lo soliciten y se encuentren comprendidas en las disposiciones de la Real orden de 9 de julio de 1858.

Madrid 6 de marzo de 1862.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse, por concurso, en los maestros y maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las escuelas anunciadas en mis edictos de 3 de enero y 2 de febrero últimos (*Gacetas* del 5 y 8), menos las previstas de que se hace mención en el segundo, y las de niños de Coraceniillas y Villar del Saz de Arcas (de Cuenca); Daganzo de Arriba y Pedrezuela (Madrid), y Caballar (Segovia); y las de niñas de Alcázar del Rey y Paracuellos (de Cuenca), Loeches (Madrid), y Torreiglesias (Segovia), que lo han sido en el citado febrero.

También han de proveerse las que han resultado vacantes con posterioridad en los pueblos siguientes:

Escuelas de niños.

Provincia de Cuenca.

La de Huerta de la Obispalia, con el sueldo anual de 2000 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Olmeda de Jadraque, con el de 1540 rs.

La de Miñosa, con 730.

Provincia de Segovia.

La de Cabezuelas, con el de 2500 rs.
La de Segura del Fresno, con el de 1100 rs.

Escuelas de niñas.

Provincia de Guadalajara.

La de Junquera, con el sueldo anual de 1667 rs.

Provincia de Madrid.

La de Los Santos de la Humosa, con el de 1666 rs.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño, con documento (de que han de acompañar copia literal), al Sr. Gobernador-Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el *Boletín Oficial* de la misma.

Madrid 2 de marzo de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

DIRECCION DE LA OBRA DE LA NUEVA CASA DE MONEDA Y TIMBRE.

En virtud de autorización de la Dirección general de Obras públicas, en orden de 26 de febrero próximo pasado, se enagena en pública licitación varios efectos de hierro y madera y herramientas, que como sobrantes, se hallan en el almacén de estas obras, cuyas clases y número, peso ó medida, se detallan en relaciones adjuntas al pliego de condiciones que desde la publicación de este anuncio estarán de manifiesto, todos los días no festivos, en la portería de la Dirección de estas obras, sita en el paseo de Recoletos.

La subasta tendrá lugar el día 29 del corriente mes, a las doce en punto de su mañana, en el despacho de esta Dirección, bajo la presidencia de los señores Arquitecto Director ó Interventor.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la pagaduría de esta dependencia para tomar parte en la licitación, será la de 1500 reales en efectivo metálico, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito citado.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación verbal por término de un cuarto hora, siendo la primera mejora, por lo menos, de 100 rs., dejando las demas a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

No se admitirá proposición por menos cantidad que la de 30.129 rs. 55 cént., que es la aprobada por la Superioridad para que sirva de tipo en la subasta.

Madrid 10 de marzo de 1862.—El Arquitecto director, Francisco Jareño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, reintegrada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez, a todos los que en cualquier concepto se consideren con derecho a los bienes que quedaron por fallecimiento de doña Rafaela Gras, natural que fué de Lorca, a fin de que dentro del término de veinte días se presenten en dicho Juzgado y escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, a ejer-

cionar las acciones de que se crean asistidos.

Madrid 5 de marzo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por su Escribano de número don Olallo Megia, se anuncia por término de ocho días la venta en pública subasta de varios muebles y otros efectos para la servidumbre de una fonda, para cuyo remate, que tendrá lugar en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, se ha señalado el día 17 del corriente, a las doce de su mañana.

Madrid 7 de marzo de 1862.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Habiéndose declarado en concurso necesario de acreedores los bienes de don Luis Mayo de la Fuente, por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano don Angel María Hernandez, que despachaba interinamente la escribanía de número de don Felipe José de Ibañe, durante la enfermedad de este, su fecha 14 de setiembre próximo pasado, cuya declaración se ha estimado consentida por auto de 3 del corriente mes, y en virtud del mismo, se anuncia la espuesta declaración, y cita, llama y emplaza a los acreedores del don Luis Mayo, a fin de que se presenten en el espuesto Juzgado dentro del término de veinte días con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de pararles caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de marzo de 1862.—Cas-tillo.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Joaquín Pedro de Olcina, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto, llamo, cito y emplazo a cuantas personas se crean con derecho a los bienes de la prebenda fundada en Alcoren por los esposos Cristóbal Vega Beltran y Eugenia Pablo Camacho, en el testamento que otorgaron en dicha villa a 8 de noviembre de 1684, ante el Escribano Manuel de Torres, a fin de que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* oficial, deduzcan en este Juzgado la acción que les compete.

Dado en Getafe a 6 de marzo de 1862.—Joaquín Pedro de Olcina.—Por mandado de su señoría, Juan Gonzalez Cazorla.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Moralzarzal.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa, para el arriendo de los pastos ánuos del Chaparral, perteneciente a sus propios, ha señalado para que tenga efecto la subasta el 25 del corriente, en las casas consisto-riales, de diez a doce de su mañana, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Moralzarzal marzo 6 de 1862.—Angel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

Los señores Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes de la Adminis-

tracion de Justicia, se servirá practicar las mas eficaces diligencias, para averiguar el paradero de las caballerías que a continuación se espresan, que han desaparecido en la noche del día 28 de febrero último, de la cerca titulada Navalengua, perteneciente a esta jurisdicción, cuyas señas son:

Una yegua, pelo negro, edad cerrada, alzada siete cuartas y dos dedos, hierro en la nalga derecha, con la figura de una C con un ovalo en el centro, y otro en el pescuezo de esta V, con algunos lunares en los costillares, domada, harrada de una mano, preñada y debe parir sobre mediados de abril próximo, y corta de vista.

Otra yegua de siete a ocho años de edad, pelicana, alzada siete cuartas, hierro en la nalga derecha de esta figura AG, algo desfigurada, domada, está recién apartada la cria y se la conoce la hubre, y no está preñada.

Cuyas caballerías corresponden a don Antonio Ildefonso Gomez, vecino de Madrid.

Collado Villalba 6 de marzo 1862.—El Alcalde, Damian Martin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PLOMIZA ESTREMEÑA.

Sociedad especial minera.

Habiendo cumplido el plazo del tercero y último requerimiento que se hizo a don Pablo Manuel Gonzalez por descubiertos en el pago de dividendos de las acciones que poseía de esta Sociedad, números 133 y 137, he dispuesto queden a favor de la misma, según lo prevenido en la ley y Reglamento de Sociedades mineras.

Madrid 5 de marzo de 1862.—El Presidente, J. Moreno.

Habiéndose extraviado a don Florentino Alonso la acción núm. 8 que posee de esta Sociedad, y habiéndola transferido con fecha 10 de febrero último, he dispuesto emitir otra acción con el mismo número 8 por duplicado, declarando fuera de circulación la extraviada.—Lo que se hace saber al público para los efectos de instrucción.

Madrid 5 de marzo de 1862.—El Presidente, J. Moreno.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho don José Bayo los dividendos que está adeudando a esta Sociedad por la acción núm. 252, a pesar de haber sido requerido tres veces por la Junta directiva con quince días de intervalo y anunciarse los requerimientos en el *Boletín Oficial* de esta provincia, conforme a lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1839, se ha declarado caducada la acción núm. 252 que correspondía a dicho señor.

Y se hace notorio para que conste que dicha acción queda fuera de circulación y sin ulterior valor ni efecto alguno.

Madrid 8 de marzo de 1862.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Presidente, Vicente J. Pascual.

Se arriendan los pastos del monte titulado Las Escaleras, término de Pezuela de las Torres, partido judicial de Alcalá de Henares, por un año, que empezará en abril próximo. Se dirigirán por escrito ó personalmente a don Eulogio Garcia Paton, Plazuela del Rey, núm. 2, cuarto bajo, en Madrid, y también en el mismo Pezuela al señor don Isidro Martinez.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID.—1862.